

RV: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE AEPLACION

Juzgado 01 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 16:33

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE REPOSICION-APELACION.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO:

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 4:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE AEPLACION

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ <gustavoalbertopa25@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:46

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE AEPLACION

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JORGE LUIS MANJARRES ATUESTA

DEMANDADO: S.D.M.F. (menor) REPRESENTANTE: MARIA JOSE FELIZZOLA CASTILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA CUATRO (04) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ , mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la C.C No 1.065.645.255 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No 302.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial **S.D.M.F. (menor) REPRESENTANTE: MARIA JOSE FELIZZOLA CASTILLA** , parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la Litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.”

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

El auto impugnado de fecha 04 de diciembre de 2023, fue notificado por Estado el día 05 de diciembre de 2023, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

El auto impugnado ordena que la prueba de ADN establecida para el trio familiar, sea practicada en el laboratorio Genes S.A.S, es menester indicar y recordar que la prueba de ADN aportada por el demandante proviene del laboratorio Genes S.A.S, luego entonces la misma fue censurada y controvertida con la contestación de la demanda.

En atención a que los aspectos técnicos que requieran especiales conocimientos médicos y científicos como en el caso que nos ocupa, podrían ser aclarados mediante un segundo dictamen pericial con un laboratorio distinto que esta defensa solicito, consideraciones estas que considero desacertadas y lesivas del derecho de defensa, según paso a explicar, es decir su Despacho está negando el decreto de la prueba pericial anunciada en la contestación a la demanda, a través de un perito experto que sería a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, el cual se considera centró médico idóneo, profesional, imparcial, de altísima calidad y la mejor institución del orden Nacional.

Inicialmente quiero señalar que el despacho no puede negar una prueba, asumiendo que lo pretendido con esta puede ser probada con la el mismo centro médico, que utilizo la parte demandante, máxime cuando se reitera que ese dictamen fue censurado dentro de la contestación de la demanda.

Veamos entonces su señoría de conformidad con el código general del proceso, se deberían decretar la totalidad de las pruebas solicitadas obrantes en el plenario por las partes que componen la Litis, no obstante, dentro del decreto de pruebas solicitado por el suscrito se echa de menos la prueba pericial solicitada a favor de mi representada.

Con lo resuelto por su Señoría en el auto censurado, donde dispone no decretar el dictamen pericial solicitado con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, se está vulnerando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso de mi representada, habida cuenta que en la contestación a la demanda esta defensa anunció que aportará el dictamen pericial rendido por un centro médico experto, con base en lo señalado en el artículo 227 del C.G.P., motivo por el cual, se solicitó al Señor Juez dentro del término legal y de manera oportuna conceder el término consagrado en la norma para poder aportar la prueba pericial de parte manifestada:

El artículo 227 del C.G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba

Ahora bien, al tratarse de un asunto de impugnación de la paternidad y al ser esta prueba pericial pertinente y conducente para dilucidar los hechos del presente proceso, es necesario para esta defensa contar con el decreto del dictamen pericial rendido por el especialista solicitado dentro de la contestación de la demanda, con la finalidad de sustentar y aclarar de manera técnica y científica el buen obrar de mi representada.

Otra razón por la cual se impone la necesidad de revocar lo dispuesto en el auto censurado, de fecha 04 de diciembre de 2023, es básicamente porque de manera anticipada se está fijando y decantando una tarifa probatoria a favor del demandante, como quiera que se está utilizando el mismo laboratorio o centro médico utilizado por el demandante, impidiendo así; aclarar y precisar aspectos técnicos y científicos, pues su señoría, esto solo puede ser probado con un segundo dictamen pericial muy distinto al laboratorio utilizado por el demandante.

Sobre este particular quiero recordar que una de las características del capítulo de pruebas del Código General del Proceso, es que no contempla la existencia de tarifas probatorias, por el contrario, garantiza la libertad de pruebas, de tal suerte que si esta defensa considera que hay aspectos que desea probar con una y otra prueba en un laboratorio diferente, el despacho no podría oponerse a eso.

Ahora bien, en punto de los conceptos de expertos y especialistas, en sentencia SC9193- 2017 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que concretamente dijo:

"Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico..."

(...)

"Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente." (Negrillas fuera del texto original)

Frente a la necesidad de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente:

CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 03 de marzo de 2021, N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar,

No averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los

diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa.

Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba. (Negrillas propias)

(...) 2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones."

Nótese en entonces, que ya existe un desarrollo jurisprudencial sobre este medio de prueba que permite sin problema alguno su práctica, pero que además reitera que las partes son libres de probar sus verdades y excepciones de la forma que a bien tengan, sin restricciones sujetas a tarifas probatorias.

PETICIÓN

1. Es por esto, que solicito comedidamente al despacho que revoque en su totalidad el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, y en consecuencia, decrete como prueba un segundo examen, en este caso en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, el cual se considera centró médico idóneo, profesional, imparcial, de altísima calidad y la mejor institución del orden Nacional. En los términos en que fue solicitada la prueba. (prueba que será asumida por mi representada)
2. Subsidiariamente, en caso que el despacho disponga no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Valledupar quien resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ

C.C.1.065.645.255 de Valledupar

T.P.302.154 del C.S.J